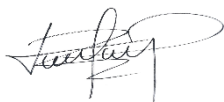


CONSTANCIA: Manizales, 5 de Diciembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la decisión de seguir adelante la ejecución.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS
Demandado	SOLEDAD JIMÉNEZ MEDINA
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2021 00109 00
Sentencia	General N° 239 Sentencia Anticipada N° 007
Decisión	Reconoce Excepción-No continúa ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. A N T E C E D E N T E S:

El libelo fue presentado el 17 de febrero de 2021, y mediante el mismo la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré N° D1142, y los intereses de mora, causados desde 02 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que SOLEDAD JIMENEZ MEDINA suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS el pagaré por la suma de dos millones de pesos moneda legal colombiana por concepto de capital con vencimiento final el 15 de octubre de 2019, con su respectiva carta de instrucciones, manifestando la parte demandada que al momento de presentación de la demanda no había cancelado ni en todo ni en parte los intereses de plazo y de mora causados desde la creación del título en mención.

Manifiesta de igual manera, que en el Pagaré el deudor se obligó a pagar los intereses moratorios, los cuales fueron solicitados por la parte demandante desde el 01 de marzo de 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

El 06 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS y en contra de SOLEDAD JIMENEZ MEDINA en los términos solicitados y se decretó el embargo del treinta (30%) de la mesada pensional que percibida la demandada de COLPENSIONES

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022 se dispuso el emplazamiento de la demandada, posteriormente, en auto del 30 de agosto de 2022 se designó al abogado SANTIAGO LOPEZ MARTINEZ como curador *ad-litem* para que representara los intereses de la señora SOLEDAD JIMENEZ MEDINA en el presente proceso, el cual fue debidamente notificado, dando respuesta a la demanda, y formulando como medios exceptivos "*EXCEPCION GENERICA O INOMINADA*" y "*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*"

Propuestos dichos medios exceptivos y puestos en conocimiento de la parte demandante no hizo manifestación alguna.

De la información que reposa en el expediente, se denota que todas las pruebas son documentales, encontrando este Despacho que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a la parte demandante y sin que sea posible realizarlo con el curador conforme a lo dispuesto en el artículo 198 inciso 2 del Código General del Proceso, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título,

comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATRIVA MULTIACTIVA DE CALDAS y en contra de SOLEDAD JIMENEZ MEDINA, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "EXCEPCION GENERICA O INNMINADA" y "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° D 1142 aportado con la demanda, en el cual la señora **SOLEDAD JIMENEZ MEDINA**, se obligó a pagar a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS**, la suma de dos millones de pesos (\$2.00.000), con un vencimiento final de la obligación el día 01 de marzo de 2019. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 709 ibidem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Premisas fácticas

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° D1142 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 06 de abril de 2021.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental obrante en el archivo digital N° 8 del expediente, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 01 de

marzo de 2019. Además, el pagaré contiene las instrucciones para diligenciar y llenar los espacios en blanco del mismo.

Teniendo para el caso bajo estudio, que no existen excepciones propuestas respecto a este aspecto del diligenciamiento de los espacios en blanco, por lo cual no se ahondara al respecto, pues conforme al derecho cambiario, el tenedor legítimo del título tiene la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Igualmente debe considerarse, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la Superintendencia Financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar

a analizar las excepciones formuladas por el curador frente al mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA Tal medio no fue sustentado en debida forma y no encuentra el despacho que en este caso deba hacerse declaratoria en tal sentido.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La misma fue sustentada solicitando que se declare probada la excepción cuyos hechos en que se fundan la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso.

Al respecto vale decir que, el artículo 784 del Código de Comercio establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones*": (...)

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*

7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Es así como "... (la) acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo..."

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso, la primera de ellas se ejerce contra el aceptante de una orden u el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y la segunda cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (artículo 781 ibidem).

A su vez, el artículo 784 determina taxativamente las excepciones que se pueden proponer frente a la acción cambiaria ejercida, dentro de las cuales se encuentra "... (las) de prescripción o caducidad...".

Según las voces del artículo 2512 del C. Civil, "...la prescripción es un modo... de extinguir las acciones o derechos ajenos, por... no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo"; y de acuerdo con lo previsto por el artículo 2535 ibidem, "...la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones... Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

En lo relacionado con la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 ibidem preceptúa que "...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso sub examine, efectivamente se está ejercitando la acción cambiaria directa contra la señora SOLEDAD JIMENEZ MEDINA, para hacer efectivo el valor contenido en el pagaré cobrado.

Para el caso de autos, se estudiará la excepción de prescripción propuesta respecto del pagaré que se presentó como base del recaudo ejecutivo, en el cual se vislumbra que el pago de la obligación se tornaría exigible a partir del 01 de marzo de 2019, fecha de vencimiento.; lo que significa que el término prescriptivo de la acción cambiaria directa operaría el 01 de marzo de 2022 (3 años).

Ahora bien, el artículo 94 del C. de G del P, determina que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias,

por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En el presente asunto, la presentación de la demanda tuvo lugar el 17 de febrero de 2021, el mandamiento ejecutivo se libró el 01 de abril de 2021; el cual se notificó al demandante por estado No. 56 del 07 de abril de 2021; lo cual quiere significar que a partir del 07 de abril de 2021 debía contarse el término de un (1) año dentro del cual se debía notificar a la demandada el mandamiento de pago, para que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción de la acción cambiaria.

El término de un (1) año venció el 07 de abril de 2021, sin que dentro de dicho período se hubiera notificado a la demandada; lo cual se produjo sólo hasta el 07 de octubre de 2022 a través del curador ad litem que se les designó (archivo 40, cuaderno principal), es decir, que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término para la prescripción.

Y es que si bien la parte actora solicitó que se dispusiera el pago de intereses moratorios a partir del día 1 de marzo de 2020, aduciendo primero que el título objeto de cobro vencía el día 15 de octubre de 2019 (hecho cuarto demanda), luego en el escrito de subsanación, el día 1 de marzo de 2020 lo cierto es que revisado el título valor aportado, la señora JIMENEZ MEDINA se obligó a pagar a la cooperativa demandante la suma de \$2'000.000 el día 1 de marzo de 2019, fecha de vencimiento de la obligación, sin que aportara explicación alguna ni se pronunciara frente al medio exceptivo de prescripción propuesto.

Siendo así, la presentación de la demanda ejecutiva no tuvo la eficacia para interrumpir el término de prescripción, pues conforme al citado artículo 90, tal hecho queda supeditado a que el mandamiento ejecutivo se notifique a los demandados dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia por estado o personalmente.

Un año es tiempo más que suficiente para lograr notificar el mandamiento de pago y era la parte actora quién con la carga de poner en conocimiento al demandado de la citación correspondiente para que acudiera al Despacho con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago, lo cual no pudo llevarse a cabo porque a la postre se demostró que la deudora no residían en la dirección aportada con la demanda, pero que en todo caso, no es una cuestión que lo revelara de cumplir con tal cometido dentro de un margen de tiempo menor, porque bien pudo estar atento a los sendos requerimientos efectuados por el Despacho en ese sentido, a fin de no dejar al albur una actuación que no sólo era fundamental para darle impulso al proceso, sino que también incidía directamente en la configuración del fenómeno prescriptivo, sin que pueda ampararse en el hecho de que desconocía el paradero del demandado, porque pudo demostrar al Despacho con anterioridad que el mismo no residía en la dirección aportada para abrir paso a solicitud

de emplazamiento, todo lo cual permitió que se configurara la prescripción de la acción cambiaria

Así las cosas está llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por la demandada al haber operado la misma ya que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción la cual entonces se produjo el día 01 de marzo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior y al prosperar la excepción se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de todas las sumas de dineros de la demandada

El levantamiento de la medida el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que perciba por la demandada SOLEDAD JIMÉNEZ MEDINA (C.C. 25.096.050) de COLPENSIONES, medida que fue notificada mediante oficio N° 566 del 07 de abril de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutante a favor de la parte demandada. Las costas deberán liquidarse por Secretaría

Como agencias en derecho, se condena a la parte ejecutante a cancelar a la parte demandada la suma de \$122.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar PROBADAS la excepción de “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulada por el curador *ad-litem* de la ejecutada **SOLEDAD JIMENEZ MEDINA**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone no continuar adelante con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR El levantamiento de la medida el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que perciba por la demandada SOLEDAD JIMÉNEZ MEDINA (C.C. 25.096.050) de COLPENSIONES, medida que fue notificada mediante oficio N° 566 del 07 de abril de 2021

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS**. Se fija como agencias en derecho, la suma de ciento

veintidós mil pesos **(\$122.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se ordena el archivo del proceso, una vez surtidas las etapas legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.208 fijado el 7 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0772f413a44ac4874db3b4533b71f456e0bf046260d2ce7097c68d725a50b3**

Documento generado en 06/12/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>